

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCIÓN REALIZADA A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.

INS/DE/051/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de acuerdo con lo establecido en el punto 39 del artículo 7 y en la disposición adicional octava 1 a) y transitoria cuarta de la misma Ley, acuerda el inicio de una inspección a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L., sobre pérdidas en su red de distribución.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

1. Verificar los datos y operativa, relativos a los coeficientes de pérdidas de su red de distribución, según el artículo 5 del Real Decreto 1048/2013.
2. Comprobar la adecuada contratación de los consumos propios de la actividad de distribución.
3. Además, se comprobarán cualesquiera otros aspectos que, relacionados con las pérdidas en la red de distribución, estime necesario examinar la Inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones de inspección se realizan de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución a la distribución, así como en el Real Decreto 1164/2001, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

El día 9 de septiembre de 2024 se levantó acta de inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Según la información de la que dispone REE, se han observado unas pérdidas en la red de distribución de la empresa objeto de inspección en torno al 90 % entre marzo de 2019 y las últimas medidas definitivas de las que se dispone.

En los registros que dispone REE para elaborar los valores de pérdidas se ha observado que se incluye la energía de la central hidroeléctrica de Patala, perteneciente a ELECTRA LARRAÑAGA, S.L., sin embargo, hasta marzo de 2019 esta central hidroeléctrica ha estado conectada a la red de distribución de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.; a partir de esta fecha, se cambió el punto frontera, pasando a estar conectada a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. En consecuencia, a partir de marzo de 2019, la energía generada por dicha central de Patala no se debería considerar en el balance de energía de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.

No se tiene constancia de que ELECTRA LARRAÑAGA, S.L. haya comunicado a REE la modificación del punto frontera de la citada central hidroeléctrica de Patala.

- No se tiene constancia de que DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. haya calculado los coeficientes de pérdidas por niveles de tensión y periodos horarios de las redes que gestionen, de acuerdo con el artículo 5 del RD 1048/2013, ni que se haya remitido a la DGPEyM ni a la CNMC en el plazo de un mes desde el cierre de medidas de cada ejercicio un informe que contenga el resultado de dichos cálculos.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. y como interesados en el expediente a la empresa generadora ELECTRA LARRAÑAGA, S.L. y a REE.

El 17 de septiembre de 2024, la empresa objeto de inspección solicitó ampliación del plazo de alegaciones, que fue concedido.

Con fecha 11 de octubre de 2024, se recibieron alegaciones únicamente por parte de la empresa objeto de inspección. A continuación, se resumen estas alegaciones:

Primera: Deben hacerse constar en el acta todos los errores o modificaciones, tanto si perjudican como si favorecen a la Sociedad.

Segunda: No es obligación de la empresa distribuidora comunicar el cambio de punto frontera de las instalaciones de generación que dejan de estar en su red. Esta obligación corresponde al generador.

Tercera: En relación con el balance de energía, esta Sociedad aporta, junto a este escrito de alegaciones, los cálculos realizados por esta distribuidora, sin tener en cuenta a la “central hidroeléctrica de Patala”. Los datos aportados en el cuadro siguiente se corresponden con el balance real de esta Sociedad, se solicita se tenga en cuenta por la Inspección.

Sobre la observación de que no se han calculado los coeficientes de pérdidas por niveles de tensión ni periodos horarios, la empresa distribuidora manifiesta que no fue su intención ocultar información, no se ha enviado dicha información debido a que no existe ni un formato ni un procedimiento establecido para su envío.

La CNMC puede conocer la información de pérdidas de la distribuidora a través de los datos disponibles en el fichero BALD de REE.

Se hace referencia a la Circular 3/2020 de la CNMC, en relación con el cálculo de coeficiente de pérdidas. Se reconoce que la Distribuidora no ha enviado la información sobre pérdidas, pero ha enviado la información que requiere la citada Circular y que es la base para que la CNMC calcule ese mismo dato de pérdidas.

Argumentaciones de la inspección a las alegaciones recibidas

Primera: Lo indicado por la Distribuidora no modifica ni objeta ningún punto concreto del acta de inspección.

Segunda: En relación con la comunicación a REE de la modificación del punto de conexión de la CH Patala, una vez realizadas consultas por personal de REE, este ha indicado que *“podría comunicar el cambio tanto el generador como la empresa distribuidora”*, siendo compatible con la frase que se indica en el apartado de conclusiones (No se tiene constancia de que ELECTRA LARRAÑAGA, S.L. haya comunicado a REE la modificación del punto frontera de la citada central hidroeléctrica de Patala.) En consecuencia, el Inspector actuario se reafirma sobre lo indicado en el Acta de inspección.

Tercera: La empresa Distribuidora pretende modificar el contenido del acta de inspección a su conveniencia con datos que aporta en el escrito de alegaciones, pero que no han sido aportados durante las labores de inspección, no pudiendo hacer las preceptivas comprobaciones sobre diferencias entre datos aportados por la empresa Distribuidora y los datos de partida de REE, como es por ejemplo el dato de demanda correspondiente al año 2019.

Se indica en el acta el porcentaje de pérdidas si no se tiene en cuenta la energía generada por la citada central hidroeléctrica de Patala, con lo cual se pone de manifiesto en el acta el porcentaje real de pérdidas, que es lo que pretende la empresa distribuidora en su escrito de alegaciones.

La obligación de las empresas distribuidoras es clara respecto al envío de información indicada en el artículo 5 del RD 1048/2013, no resultando un impedimento la ausencia de un pretendido procedimiento o formato, aspecto que no se menciona en el citado RD 1048/2013, para el envío de esta información.

El que se puedan conocer o determinar coeficientes de pérdidas a partir de información remitida por REE o bien a través de otra información recibida, no impide a las empresas distribuidoras cumplir con la obligación establecida en el artículo 5 del RD 1048/2013.

Tercero.- Ajustes.

La inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados no se plantean realizar ajustes en las liquidaciones de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el acta de inspección levantada a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. en concepto de pérdidas en la red de distribución y no estimar necesario realizar ajustes en las mismas.

Segundo.- Instar a los participantes en la medida a que se comunique al Operador del Sistema el cambio de conexión (y modificación del punto frontera) que se produjo en marzo de 2019, de la central hidroeléctrica de Patala.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L., ELECTRA LARRAÑAGA, S.L., I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. y a Red Eléctrica de España), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.